



Rad. 080013103007-2001-00471-00

PROCESO: CONCORDATO DE LUIS NORBERTO ZAPATA PUERTA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.- Barranquilla, diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).-

En el presente proceso de CONCORDATO se tiene que el deudor, señor LUIS NORBERTO ZAPATA PUERTA, falleció el 15 de septiembre de 2019, tal como se encuentra probado con el registro civil de defunción allegado al expediente digital.

La Superintendencia de Sociedades a través del Oficio N° 220-112319 del 27 de agosto de 2015 reiteró la doctrina que expuso en el Oficio N° 220-111772 del 10 de diciembre de 1999, señalando que el proceso concordatario termina ante el fallecimiento del deudor, sin necesidad de audiencia alguna ni mayorías especiales, simplemente que corresponde al juez del concurso, mediante providencia, declarar la terminación, con las consecuencias que se deriven de ahí.

En donde indicó;

“(…)Salvo mejor opinión de la autoridad competente, si la persona natural muere y se encuentra tramitando un concordato, por sustracción de materia se entendería terminado el proceso concursal, al desaparecer una de las partes fundamentales del proceso, cual es el deudor. Adicionalmente, continuar con un proceso concordatario sin la participación de quien debe responder por el pago de las obligaciones adquiridas, sería inconsecuente con la finalidad misma del concordato, cual es, la recuperación del deudor, mediante mecanismos que le permitan superar de crisis por la que atraviesa.

Ante la circunstancia descrita, la opinión de esta Entidad es que una vez muerto el deudor, persona natural, terminaría el proceso concursal en la modalidad de concordato ante la imposibilidad y la inoperancia del mismo, sin que ello conduzca forzosamente a la apertura del proceso de liquidación obligatoria, salvo que se presente alguna de las condiciones determinadas en el artículo 215 de la mencionada ley. Así, procedería inferir que lo que ocasiona la terminación del concordato son los argumentos brevemente expuestos y no el inicio de un proceso de sucesión. (…)”

Este despacho acoge el criterio de la Superintendencia de Sociedades, ya que efectivamente al fallecer el deudor no tiene razón de ser continuar con el proceso concordatario sin la participación de éste, es decir que para el caso en concreto, el objetivo del concordato ha desaparecido por sustracción de materia y de continuarlo así, se iría en contra de la finalidad del proceso, en razón a que el deudor fallecido es la persona beneficiaria de la figura jurídica, quien debe responder directamente por el pago de las obligaciones a los acreedores y no está, quienes a su consideración deberán atenerse a los procesos ejecutivos correspondientes de acuerdo con la ley y a lo que estimen conveniente.



Rad. 080013103007-2001-00471-00

Así las cosas, se dejará sin efecto el auto de diciembre 01 de 2021, mediante el cual se señaló para el 02 de febrero de 2022 la audiencia de deliberaciones finales, y en consecuencia se dará por terminado el presente proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

- 1.- Dejar sin efecto el auto de diciembre 01 de 2021, por lo expresado en la parte motiva de este auto.
- 2.- Dar por terminado el presente proceso de CONCORDATO de LUIS NOBERTO ZAPATA PUERTA, por haber fallecido éste.
- 3.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Librense por secretaría los oficios correspondientes.
- 4.- Cumplido lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Luis Guillermo Bolanos Sanchez
LUIS GUILLERMO BOLANOS SANCHEZ

JUEZ. /

J.P.